



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2019-MEM-CM**

Lima, 8 de enero de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0217-2018-MEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : ZTRATEK S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

- M
1. Mediante Auto Directoral N° 055-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 25 de enero de 2018, sustentado en el Informe N° 022-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, de la Dirección General de Minería (DGM), se resuelve efectuar la supervisión ambiental de las actividades mineras que realiza el titular ZTRATEK S.A.C. en la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y se nombra al profesional para que efectúe la supervisión antes señalada.
- +
2. Mediante Informe N° 030-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 02 de febrero de 2018, referido a la supervisión ambiental y fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades mineras en la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla", se señala, entre otros, que siendo las 10:48 horas del día 26 de enero de 2018, el supervisor de la DGM se constituyó en el portón de control de ingreso a la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla", en el que se identificó y solicitó se le ponga en comunicación con el Gerente General o el encargado de operaciones de la planta, a lo que el vigilante de turno manifestó que haría de conocimiento de sus superiores. Asimismo, se indica que, luego de una prudente espera, el vigilante comunicó que no podía ingresar a la planta por cuanto no había ningún supervisor autorizado para permitir el ingreso. Además, se indica que aproximadamente a las 11:32 horas, el supervisor de la DGM comunicó al vigilante de turno que se retiraba y que finalmente cuando se retiraba, hizo su aparición por el portón de acceso a la planta el señor Víctor Briceño Porras, quien manifestó ser el supervisor y que la planta se encontraba paralizada. Asimismo, señala que siendo las 12:00 horas, el supervisor de la DGM se retiró del lugar dando por concluida la supervisión,
- SA
- CS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2019-MEM-CM**

levantando el Acta de Supervisión correspondiente, dejando constancia del impedimento para ingresar a la planta de beneficio para la realizar la supervisión y fiscalización de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud ocupacional que le corresponden a ZTRATEK S.A.C. Además, el citado informe concluye señalando que la recurrente ha incurrido en la presunta infracción al artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al no facilitar al supervisor de la DGM el libre acceso para realizar la supervisión y fiscalización de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud ocupacional que le corresponden, en la planta de beneficio “Planta Ecológica Cajamarquilla” y se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe sus descargos respecto a la infracción antes señalada de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

3. Mediante Auto Directoral N° 079-2018-MEM-DGM-DTM, de fecha 02 de febrero de 2018, se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la recurrente, relacionado con la supervisión ambiental y fiscalización de seguridad y salud ocupacional en la planta de beneficio “Planta Ecológica Cajamarquilla”, el día 26 de enero de 2018, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Presunta Infracción	Norma que establece eventual sanción	Sanción Pecuniaria
Infracción al artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no facilitar el libre acceso a la autoridad minera para la supervisión y fiscalización de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud ocupacional que les corresponde.	1.2 Obligaciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	05 UIT

Asimismo, se otorga a la recurrente el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a las infracciones imputadas de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Mediante Escrito N° 2792234, de fecha 02 de marzo de 2018, la recurrente, en cumplimiento al Auto Directoral N° 079-2018-MEM-DGM-DTM, presenta los descargos respecto a las infracciones imputadas por la autoridad minera. La recurrente señala que la supervisión se realizó de un momento a otro y sin



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 027-2019-MEM-CM



ninguna coordinación o conocimiento de su representada, razón por la cual no se encontraba en condiciones de poder atender a la autoridad minera con sus principales funcionarios y señala que el hecho es involuntario a su empresa pues no hubo intención de impedir la inspección. Asimismo, señala que no basta con acreditar un hecho (no haber podido ingresar a la planta) sino evaluar la conducta del administrado y las razones que expone sobre la visita frustrada. Además, la recurrente en su descargo hace alusión al numeral 10 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Principio de Culpabilidad que señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y, en ese sentido, señala que la Ley General de Minería no establece expresamente un régimen de responsabilidad objetiva por lo que no existe norma que cree tal excepción. El régimen aplicable por ley es el de la responsabilidad subjetiva. Además, señala que se debe entender que las infracciones sólo pueden ser imputables a título de dolo o culpa, lo que exige demostrar la voluntad de cometer la infracción o, cuando menos, la negligencia del administrado.

- 
5. Mediante Informe N° 200-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 15 de agosto de 2018, referido al análisis de los descargos por el procedimiento administrativo sancionador seguido por la supervisión ambiental y fiscalización de seguridad y salud ocupacional en la planta de beneficio “Planta Ecológica Cajamarquilla”, se señala que conforme se advierte de la revisión del acta de fiscalización/supervisión, al momento que se apersonó el representante de la DGM, la administrada contaba con la presencia del supervisor de planta quien no autorizó el ingreso del profesional de la DGM señalando que la planta se encontraba paralizada. Asimismo, señala que el numeral 3 del artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que entre las facultades de las entidades que realizan actividades de fiscalización se encuentra la de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales y/o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización.

- 
6. El Informe N° 200-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, con relación al descargo de la recurrente donde hace referencia al Principio de Culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la administración parte de presumir que la administrada cumple con su obligación, es decir conforme al Principio de Licitud, por ello para sostener lo contrario requiere contar con medios probatorios idóneos que permitan acreditar si efectivamente hay un incumplimiento de la obligación. La autoridad minera señala que evalúa el caso a través del régimen de responsabilidad subjetiva, la cual señala que si hubiera causales eximentes de responsabilidad, como son el hecho determinante de un
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2019-MEM-CM**

tercero o caso fortuito o fuerza mayor, la responsabilidad se diluye y ya no hay consecuencias jurídicas para el administrado. No obstante, de la revisión de los hechos materia de imputación, la recurrente no habría incurrido en ninguna de estas causales eximentes de responsabilidad y en los descargos se aprecia que la recurrente admite la conducta imputada, la misma que justifica argumentando que el MINEM no le comunicó con anticipación la referida supervisión, por lo tanto, la recurrente no permitió el libre acceso a la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla" del fiscalizador para cumplir con las diligencias encargadas.

- M
7. El Informe N° 200-2018-MEM-DGM/DTM/FIS concluye señalando que se debe declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente al haberse acreditado la comisión de la infracción de no facilitar el libre acceso a la autoridad minera para la supervisión y fiscalización de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud ocupacional, en la planta de beneficio "Planta Ecológica Cajamarquilla" el día 26 de enero de 2018. Además, el citado informe recomienda sancionar a la recurrente por incumplir el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, precisando que la sanción se encuentra establecida en el numeral 1.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que corresponde una multa de 5 UIT vigente a la fecha de pago.
- +
8. Mediante Resolución Directoral N° 0217-2018-MEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2018, de la Dirección General de Minería, se resuelve, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa ZTRATEK S.A.C. con R.U.C. N° 20549171550, por la siguiente infracción:

LA

Infracción	Norma que establece la obligación y sanción	Sanción Pecuniaria
Infracción al artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no facilitar el libre acceso a la autoridad minera para la supervisión y fiscalización de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud ocupacional que les corresponde.	Artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.  Numeral 1.2 Obligaciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	05 UIT

- CA
9. Mediante Escrito N° 2856939, de fecha 27 de setiembre de 2018, la recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0217-2018-MEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2018, de la Dirección General de Minería. Asimismo, mediante Resolución N° 0069-2018-MEM-DGM/RR, de fecha 11 de octubre de 2018, se concede el recurso de revisión presentado por la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 027-2019-MEM-CM

recurrente y es elevado al Consejo de Minería con Memorandum N° 142-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 23 de octubre de 2018.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0217-2018-MEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2018, de la Dirección General de Minería que resuelve determinar la responsabilidad y sancionar a la recurrente se encuentra conforme a ley.

**III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. El hecho imputado fue involuntario ya que no hubo intención en impedir la inspección el día 26 de enero de 2018 y que incluso indicó su disposición a recibir al fiscalizador en la fecha que la autoridad minera disponga. Asimismo, señala que el fiscalizador de la DGM se presentó el 04 de abril de 2018 y realizó la diligencia de fiscalización sin ningún inconveniente y que con ella queda acreditado que no hubo intención de impedir la fiscalización y que lo ocurrido obedece a una situación involuntaria ya que la planta se encontraba sin trabajar esos días y los funcionarios de mayor jerarquía no se encontraban presentes ese día.
  11. En el acto administrativo sancionador, la administración incurre en una violación a los Principios de Licitud y Culpabilidad pues ni presume la buena conducta de su representada ni identifica si la conducta típica se realizó a título de dolo o culpa. Respecto al Principio de Licitud señala que al momento de presentar su descargo señaló que fue involuntario y que se encontraban dispuestos a dar todas las facilidades en otra inspección, la cual se realizó el 04 de abril de 2018.
  12. El régimen de responsabilidad subjetiva no se manifiesta a través de las causales eximentes o atenuantes de responsabilidad como lo señala la DGM, sino necesariamente mediante la verificación de los elementos subjetivos del tipo, es decir si la comisión del ilícito administrativo se produjo por dolo o intencionalidad, o por culpa o negligencia del administrado.
  13. La resolución sancionadora adolece de un vicio de nulidad insubsanable ya que omite pronunciarse explícitamente por uno de sus argumentos de su descargo, a saber, que no se ha determinado si la conducta supuestamente típica es dolosa o negligente, siendo que ese hecho vulnera el Principio de Culpabilidad, pues no identificar y probar el elemento subjetivo del tipo equivale a sancionar en un régimen de responsabilidad objetiva (sin verificar dolo o culpa), la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 027-2019-MEM-CM

determinación de la responsabilidad es nula y procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 8 de artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio especial de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
16. El numeral 9 de artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por la Presunción de Licitud, señalando que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
17. El numeral 10 de artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio especial de Culpabilidad, señalando que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
18. El numeral 3 del artículo 238.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada, entre otros, para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
19. El artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 027-2019-MEM-CM**

cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda.

- 
20. El inciso d) del artículo 26 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, referente a las obligaciones generales del titular de actividad minera, que establece que se debe facilitar el libre ingreso a los supervisores, inspectores o fiscalizadores, funcionarios y/o personas autorizadas por la autoridad competente a fin de supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de acuerdo a sus competencias, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran para el total cumplimiento de sus cometidos; siendo el titular de actividad minera responsable de la seguridad y salud ocupacional de los referidos visitantes.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
21. En el presente caso se encuentra acreditado que la recurrente no permitió el ingreso del supervisor designado por la autoridad minera, hecho que se contrapone a las normas glosadas en la presente resolución. Asimismo, dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los argumentos de sus descargos no desvirtúa los cargos imputados por la autoridad minera y justifica legalmente el motivo por el cual no permitió el ingreso del supervisor designado por la autoridad minera. En ese sentido, debe señalarse que, conforme al numeral 3 del artículo 238.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la autoridad minera no tiene el deber de comunicar previamente a la administrada de la realización de una supervisión y, en ese mismo sentido, la administrada no puede condicionar el ingreso del representante de la autoridad minera a una previa comunicación. Por lo tanto, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en aplicación estricta del Principio de Legalidad.

- 
22. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que la autoridad minera inició el procedimiento administrativo sancionador partiendo de la Presunción de Licitud, es decir, presumiendo que la recurrente habría impedido el acceso al supervisor por algunas razones técnicas o legales las cuales serían presentadas en su descargo. Asimismo, la autoridad minera culminó constatando que la conducta de la recurrente de no dejar ingresar al supervisor a la planta, constituye una infracción sancionable conforme a las normas mineras (Principio de Causalidad). Además, respecto a la responsabilidad administrativa, la autoridad minera en el informe que sustenta la resolución señala expresamente que el caso se evalúa a través del régimen de responsabilidad subjetiva y precisa que un
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 027-2019-MEM-CM

supervisor de la planta tuvo conocimiento de la visita del supervisor designado por la autoridad minera, por lo tanto, la infracción se cometió con conocimiento y voluntad de la recurrente.

**IV. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado recurso de revisión formulado por ZTRATEK S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0217-2018-MEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2018, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado recurso de revisión formulado por ZTRATEK S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0217-2018-MEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2018, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO